

Viedma, a los 02 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.E.A. C/ H.T.E. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (TUTELA), Expte. N° VI-01208-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 1/8/2025 se presentó la Sra. E.A.B. (DNI N° 1.), mediante apoderada, en representación de la niña L.B.H. (DNI N° 5.) e inició demanda de privación de responsabilidad parental y tutela contra T.E.H. (DNI N° 3.).-

Comenzó manifestando que es la abuela materna de L. y que es ella (la actora) quien se ha ocupado siempre de los cuidados que requiere la niña, dado que su mamá (T.) padece de un retraso madurativo que le impide ejercer responsablemente el cuidado de su hija. Comentó que T. no mantiene un vínculo afectivo con la niña y que la ha expuesto a distintas situaciones de riesgo que T. no logra dimensionar. Señaló que en los autos VI-01551-F-2023 "H.T.E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD", donde trató un proceso de restricción de la capacidad jurídica de T., se designó a la Sra. B. como figura de apoyo de su hija.-

Teniendo en cuenta que -según dijo- la guarda que le fue otorgada respecto de su nieta se encuentra vencida, y que es la Sra. B. quien continúa a cargo de los cuidados diarios de la niña, de brindarle amor y contención, sumado a la imposibilidad de T. de ejercer dichos cuidados; por todo ello inició la presente acción a fin de resguardar el interés superior de L.. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificada T.E.H. en fecha 7/8/2025, el día 10/9/2025 se presentó la Dra. Dolores Crespo y asumió la defensa de T. en los términos del art. 31 y ccdtes. del CCyC y

art. 188 del CPF. Asimismo acompañó un escrito de T. en el cual manifestó su consentimiento para que sea su mamá E. quien continúe ejerciendo el cuidado de L.. Expresó que en muchas ocasiones permanece fuera de la casa donde vive su mamá y su hija, y que en los momentos en que está con ellas es la Sra. B. quien se ocupa de todo lo atinente a la niña L., sabe lo que ella necesita y también ayuda a T.. Es por eso que está de acuerdo con lo solicitado por la actora.-

III) El día 16/9/2025 se dejó sin efecto la audiencia preliminar prevista para el día 14/10/2025. Posteriormente, en fecha 14/10/2025 se celebró audiencia de escucha con la niña L., presentando su informe el Equipo Técnico al día siguiente.-

IV) En fecha 5/11/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, y por último el 2/12/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia certificada de las partidas acompañadas se acreditó el nacimiento de L.B.H. (DNI N° 5.), nacida el 2. en la ciudad de Viedma, hija de T.E.H. (DNI N° 3.), sin contar con filiación paterna.-

Asimismo se acreditó el nacimiento de T.E.H. (DNI N° 3.), hija de la peticionante, Sra. E.A.B. (DNI N° 1.) y del Sr. O.E.H. (DNI N° 1.).-

De esta manera quedó probada la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Ahora bien, la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental. En tal sentido el artículo 638 dispone que: “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del

hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".-

Ahora bien el artículo 700 establece la posibilidad de que cualquiera de los progenitores sea privado de la responsabilidad parental en caso de abandono del hijo/a, dejándolo en estado de total desprotección, aún cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero (inc. b) y en caso de poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo (art. c). La privación de la responsabilidad parental opera como una sanción a los progenitores cuyas conductas lo motiven, debiendo ponderar al momento de decidir si ello garantiza el interés superior del niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan de la decisión de tal privación.-

El abandono ha sido definido por la doctrina como "el desprendimiento de los deberes del padre o la madre, o sea, la abdicación total de los deberes de crianza, alimentación y educación que estipula la legislación y, en cambio no se configura con el simple incumplimiento o el cumplimiento más o menos regular de esos deberes (Belluscio, Manual de Derecho de Familia, 1993, T. II, p. 344). Esta causal es una de las principales razones de aplicación de la privación de la responsabilidad parental, configurándose entonces cuando alguno de los progenitores incumple con los deberes y responsabilidades que le exige la ley en su rol de padre o madre. Así, la jurisprudencia ha dicho "cabe destacar la privación de la patria potestad [léase responsabilidad parental] del demandado sobre su hija menor con base causal en la causal de abandono, puesto el desinterés y su falta de colaboración no solo de la conducta procesal disvaliosa, sino indiciaria de la más absoluta falta de atención y preocupación..." (C2da CCMPaz y Trib. de Mendoza, 15/12/2008, "P. C. c/ D. C. s/ privación de patria potestad", Abeledo Perrot N° 33/14736).-

3) Privación de la responsabilidad parental:

Debo aclarar en primer lugar que este caso presenta particularidades diferentes a las previstas en la normativa expuesta precedentemente, porque si bien se ha otorgado la guarda judicial de la niña a favor de su abuela materna, ello con la conformidad expresa de T., existen razones que no tienen que ver únicamente con su voluntad sino con su posibilidad de cuidar o no.-

Para fundar dicho extremo me referiré a continuación a lo que surge de la prueba instrumental ofrecida y de otro expediente relacionado radicado en esta Unidad Procesal, conforme el principio de prueba trasladada del art. 63 del CPF y porque, tal como lo he afirmado en numerosos precedentes, la judicatura al momento de fallar debe tener en cuenta todos los expedientes vinculados pues las relaciones familiares deben ser abarcadas en su completitud.-

3.a) En primer lugar cabe destacar lo actuado en el expediente N° VI-01551-F-2023 "H.T.E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD" en el que mediante sentencia de fecha 30/5/2025 se dispuso la restricción de la capacidad de T.E.H. en los términos del art 32 del CCyC con motivo de su diagnóstico de retraso mental moderado debido a meningitis neonatal, con pronóstico irreversible, desde su nacimiento.-

En dicha oportunidad se designó a E.B. como la figura de apoyo de T., para acompañarla y asistirla en todos aquellos actos que lo requiere.-

En dicha oportunidad el Equipo Técnico interviniente -en criterio coincidente con las defensoras actuantes en el proceso- indicó la necesidad de T. de contar con un sistema de apoyo formal que la resguarde en su cotidianeidad, siendo la Sra. E.B. la persona indicada para ello y quien ejerce dicho rol en la práctica, asistiéndola en todo lo que ella necesita, incluso en la crianza de su hija, por lo que fue designada figura de apoyo de T..-

3.b) Por su parte, de los autos VI-01637-F-2023 "B.E.A. S/ GUARDA"

surge que mediante sentencia de fecha 27/5/2024 se otorgó la guarda judicial de la niña L. a favor de su abuela materna por el plazo de un año en los términos del art. 657 del CCyC (la cual se encuentra vencida). Entre los argumentos que dieron lugar a tal decisión, se destacó que: "...ha quedado acreditado que la niña L. vive con su abuela E., quien se encarga de que su nieta reciba todos los cuidados que necesita para su vida, asegurando así el pleno cumplimiento de su interés superior (art. 3 CDN). Ello, debido a que su progenitora no cuenta hoy con las condiciones necesarias para asumir la crianza y el cuidado de su hija, dada su situación de salud mental y cómo ello repercute en su vida. Todo ello sumado a que T. se ausenta de la casa, desentendiéndose de la niña, y al tiempo regresa, todo lo cual no hace más que generar para E. una doble carga de cuidado: atender la salud de T. y ocuparse de su nieta.- Incluso esta responsabilidad de cuidado que E. asume respecto de su nieta L. fue reconocido por la Sra. H. en oportunidad de contestar la demanda, en la cual indicó que es su progenitora (Sra. B.) quien cuida y se hace cargo de la crianza de su hija. Sin perjuicio de ello, se mostró con deseo de mantener un vínculo con su hija, poder visitarla y que ella vaya a su casa a dormir, así como acompañarla en lo que ella necesite" (art. 63 del CPF).-

3.c) En la audiencia que mantuve con L., la niña se expresó tímidamente (incluso no pudo contestar algunas preguntas), pese a lo cual pudo dar cuenta de que es su abuela materna la persona que la cuida todos los días, la acompaña en todo lo que necesita y con quien vive diariamente, afirmando que desea que siga siendo de esa manera. Mientras que a su mamá la ve cuando concurre a la casa de su abuela, si bien refirió que el vínculo entre ellas -E. y T.- no era bueno (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista y que se encuentra incorporado al Puma).-

Seguidamente, en su informe el Equipo Técnico arribó a la siguiente conclusión profesional: "De la audiencia de escucha a la niña L., surge

decir que no fue posible lograr una interacción comunicativa verbal activa y/o recíproca con la misma, pese a haber utilizado disparadores comunicacionales. Sin embargo, con los elementos identificados y a partir de la observación activa no sólo en esta audiencia de escucha, sino teniendo especial consideración que este ETI ha intervenido en otros procesos, es que hemos tomado conocimiento de la dinámica de este grupo familiar, y sobre todo, el lugar que tiene la niña en este entramado. En consecuencia, podemos inferir que por el momento, la niña L. se encontraría resguardada bajo la supervisión de su abuela materna, la Sra. E.B., quien se ocuparía de los cuidados que requiere L.. Asimismo, desde el nacimiento de su nieta, la Sra. B. se ha abocado a cubrir sus necesidades básicas con las herramientas y recursos que tiene. No obstante, surgen otras necesidades en la niña L. a cubrir, como las deportivas y recreativas, tan necesarias para su desarrollo evolutivo y bienestar psicofísico. En consecuencia, desde este ETI, se sugiere lo siguiente: -Que la Sra. B.E. pueda acompañar a su nieta L. en la inserción al taller de música (clases de guitarra) u otras actividades de su interés, los cuales se desarrollan en Espacio Comunitario de Organización Social (ECOS), que funciona en Casita de Nehuen, ubicado en escalera n° 35, Planta Baja, “D”, en el Barrio Guido. Lugar donde además de varias actividades deportivas y recreativas, se realiza un acompañamiento pedagógico: nivel primario y secundario, entre otras intervenciones. Urge tal inserción en función de la protección y resguardo de los derechos integrales de la niña L.B.H.. -Dar lugar al pedido o solicitud que se tramita en el presente expediente” (conf. informe ETI de fecha 15/10/2025 obrante en Puma).-

3.d) Así también resulta trascendente lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en tanto entendió procedente acompañar la pretensión de la actora. Entre sus fundamentos remarcó que: "...Surge de autos y de expedientes citados, la imposibilidad actual de la Sra. T. de

asumir la responsabilidad - por su condición y circunstancias de vida diaria - sobre la pequeña L., quien quedó al resguardo de su abuela materna, la Sra. B.. Así, si bien destaco que la Sra. H. es una persona con discapacidad, dicho extremo -por sí solo- no es el que ha marcado su actitud para con su hija, en tanto la nombrada siquiera ha manifestado deseo de compartir tiempo con ella, asumir pequeñas responsabilidades y/o acompañar a L. en cuestiones cotidianas sencillas [...] la actora [...] se responsabilizó de los cuidados integrales de L. desde su nacimiento, satisfaciendo sus necesidades esenciales, materiales y afectivas, con una escasa y peculiar presencia materna (conf. dictamen DEMEI de fecha 5/11/2025 obrante en Puma).-

3.e) De todo lo expuesto, valoradas las pruebas y en lo que respecta a este punto, debe ponderarse si la privación de la responsabilidad parental que ostenta T.E.H. respecto de su hija L. es la solución que mejor resguarda su interés superior, teniendo muy presente que ante un conflicto de intereses entre los hijos/as menores de edad y el de sus progenitores debe priorizarse el de los niños, niñas y adolescentes como en repetidas oportunidades lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia y lo reconoce nuestra ley provincial N° 4109 en su art. 10. Es por ello que la cuestión debe decidirse a partir de la participación de L. en este proceso a través de la recepción de su opinión y su valoración conforme el principio de autonomía progresiva (art. 26 y 707 del CCyC).-

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General nro. 14 del año 2013, definió el concepto del "interés superior del niño" subrayando que es un concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que

adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3º, párr. 1º, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales;

- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo;

- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".-

Resulta claro que la implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento de éste/a como una persona autónoma, porque independientemente de las vicisitudes en la relación que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitarse sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.-

En este caso particular entiendo ha quedado suficientemente probado que la

Sra. B. es quien garantiza a L. todos los cuidados, protección y satisfacción de las necesidades propias de una niña de su edad (9. años) y que T. con todas sus dificultades no se encuentra en condiciones de garantizar una crianza responsable de la niña, siendo ella misma quien, al presentarse al proceso, consintió lo peticionado por la actora y reconoció que es su mamá -Sra. B.- quien ejerce íntegramente el rol de cuidado de L.. Además la niña, pudo -aunque también con algunas limitaciones- expresar que desea continuar viviendo y al cuidado de su abuela y que su madre la visite como ocurre con frecuencia según dijo.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces corresponde declarar la privación de la responsabilidad parental de la Sra. T.E.H. (DNI N° 3.) respecto de su hija menor de edad L.B.H. (DNI N° 5.) por la causal prevista en el inc. b) del art. 700 del CCyC.-

4) Tutela:

Ahora bien, resuelta la pretensión principal resta considerar la figura de la tutela que ha sido interpuesta en forma conjunta y para el caso de que se haga lugar a la pretensión principal. Acumulación de acciones que juzgo acertada toda vez tramitarlas por separado -primero una y luego la otra- resultaría un dispendio jurisdiccional y contrario a los derechos e interés superior de la niña involucrada. La acumulación de ambas acciones, además, tiene asidero en los principios medulares del proceso de familia: economía procesal, celeridad y concentración (art. 1 del CPF).-

Asimismo, vale recordar que el instituto de la tutela es definida por el art. 104 del CCyC como la figura destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Y en la parte final de dicho artículo, aplicable al caso que nos ocupa, agrega que: "...Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de

conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio...".-

Entonces, teniendo en cuenta que precedentemente resolví hacer lugar a la privación de la responsabilidad parental de la progenitora de L. por las consideraciones y valoración de la prueba ya expuestas (art. 700 inc. b) del CCyC), considerando especialmente lo expresado por L. en la audiencia de escucha y lo expuesto por el Equipo Técnico interviniente en su informe, y siendo que la niña ha prestado su conformidad con todo lo actuado, corresponde hacer lugar a la tutela pretendida por su abuela materna, Sra. E.A.B. quien de hecho la cuida, la cría, le brinda protección, garantiza su seguridad y atiende todas sus necesidades materiales y afectivas de modo que, si no contara con sus cuidados, L. se encontraría en estado de vulnerabilidad y desprotección. Pretensión que también es acompañada por la Defensora de Menores quien oportunamente dictaminó: "...al encontrarse L. sin la responsabilidad de progenitores que se encuentren en condiciones de ejercer dicha responsabilidad parental, advierto pertinente acompañar, en consecuencia, el pedido de tutela realizado por la Sra. B. [...] Por todo lo expuesto, en base a las constancias obrantes en autos y lo consignado precedentemente, valorando especialmente los antecedentes del grupo familiar que obran en esta UP y convencida que avanzar en la demanda de la Sra. B. atiende el real interés de L., en tanto le brinda estabilidad, contención, seguridad y resguardo, señalo que corresponde hacer lugar a la acción entablada disponiéndose la privación de la responsabilidad parental

de la demandada, Sra. T.E.H. (DNI N° 3.) en relación a la niña L.B.H. (DNI N° 5.) y, en consecuencia, la tutela de la niña en favor de la actora. Finalmente y en atención a lo sugerido por el informe del ETI, solicito a SS haga saber a la actora la relevancia de que L. concurra a espacios educativos, de entretenimientos, tal como lo sugirió el informe del ETI y, en consecuencia se le ordene dar efectivo cumplimiento con ello" (conf. dictamen DEMEI citado).-

5) Respecto a las costas del proceso, entiendo que corresponde imponerlas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda entablada en todos sus términos.-

II.- Privar a T.E.H. (DNI N° 3.) de la responsabilidad parental respecto de su hija menor de edad L.B.H. (DNI N° 5.) en los términos y con los alcances del art. 700 inc. b) del CCyC.-

III.- Otorgar la tutela de L.B.H. (DNI N° 5.) a favor de su abuela materna, Sra. E.A.B. (DNI N° 1.), en los términos y con los alcances de los arts. 104 sgtes. y cctes. del CCyC.-

IV.- Hacer saber a la Sra. B. las recomendaciones formuladas por el ETI y respaldadas por la Sra. Defensora de Menores respecto de la niña L., conforme lo dispuesto en los considerandos 3.c) y 4).-

V.- Firme que se encuentre la presente, procédase a tomar juramento y discernir la tutela a la tutora designada, conforme las formalidades del art. 112 y sgtes. del CCyC. Hágase saber a OTIF.-

VI.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) y regular los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, conforme la complejidad, extensión y resultado de su labor en la suma equivalente a 28 jus en su carácter de apoderadas (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 de la ley 2212), debiendo ser depositada por la Sra.

E.A.B. en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

VII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA